

**PROCEDIMIENTO
SANCIONADOR**

ESPECIAL

EXPEDIENTE: PES-486/2021

DENUNCIANTE: ROSA EMMA RIVERA
ARÁMBULA

DENUNCIADOS: ARTURO
ALEJANDRO GARCÍA RIVERA Y
OTROS

MAGISTRADO PONENTE: JULIO
CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ

SECRETARIADO: SAMANTHA
DOMINGUEZ PROA Y ANDREA
YAMEL HERNÁNDEZ CASTILLO

Chihuahua, Chihuahua; a veintinueve de octubre de dos mil veintiuno.¹

SENTENCIA DEFINITIVA por la que se declara **inexistente** la infracción objeto del presente procedimiento especial sancionador,² consistente en la supuesta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

1. ANTECEDENTES

1.1 Inicio del proceso electoral. El primero de octubre de dos mil veinte dio inicio el proceso electoral 2020-2021, para la elección de Gobernador del Estado, Diputados al Congreso del Estado, así como de integrantes de los Ayuntamientos del Estado de Chihuahua.

1.2 Primer expediente presentado por la denunciante . El veintinueve de agosto este Tribunal recibió el expediente IEE-PES-227/2021, en el cual Rosa Emma Rivera Arámbula, en su calidad de candidata a la Presidencia Municipal de Santa Isabel por el partido Morena, presentó denuncia en contra del representante legal y/o director y/o jefe de información y/o los ciudadanos responsables de las publicaciones en la

¹ Salvo mención expresa, todas las fechas del presente fallo corresponden a dos mil veintiuno.

² En adelante, PES.

página electrónica “SANTA ISABEL ESCUCHA”, así como al Partido Acción Nacional³ bajo el principio de *culpa in vigilando*, por infracciones a diversas disposiciones electorales que desde su perspectiva pudieran ser constitutivos de calumnias, mismo que se ordenó formar y registrar en este órgano jurisdiccional bajo la clave PES-480/2021.

1.3 Inicio del presente procedimiento. El siete de septiembre este Tribunal emitió un acuerdo plenario para escindir el expediente identificado con la clave PES-480/2021, toda vez que dentro de dicho procedimiento se observó un escrito de fecha veintisiete de agosto signado por la denunciante Rosa Emma Rivera Arámbula, del cual es posible desprender actos que -a juicio de este órgano jurisdiccional- daban pie a una denuncia diversa, al señalar actos que pudieran ser constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género, estableciendo hechos y personas denunciadas diversas a las ya señaladas en ese PES primigenio.

En ese sentido, se ordenó al Instituto Estatal Electoral de Chihuahua⁴, iniciar un nuevo procedimiento y abrir la investigación con base a dicho escrito presentado el veintisiete de agosto, también incoado por Rosa Emma Rivera Arámbula, pero esta vez en contra de Arturo Alejandro García Rivera, Violeta Gutiérrez, Faustino Rivera Arámbula, Manuela Rivera Arámbula, Flor Nayelly García Rivera, Guadalupe Rivera Arámbula, Jorge Javan Rivera Valdez, Gabriel Irungaray y la persona responsable de la página de YouTube “axl roomie”, por la probable comisión de hechos que a su juicio pueden constituir infracciones a diversas disposiciones electorales consistentes en violencia política contra las mujeres en razón de género.

1.4 Acuerdo de radicación, reserva de admisión y medidas cautelares. Mediante acuerdo de ocho de septiembre, con base a lo ordenado por este Tribunal, el Instituto acordó formar el expediente de clave IEE-PES-296/2021, asimismo se ordenó agregar copia certificada de las constancias que integran el expediente de clave IEE-PES-

³ En adelante, PAN.

⁴ En adelante, Instituto.

227/2021 y se ordenó la realización de diversas diligencias de investigación, por lo que se reservó proveer en relación con su admisión, así como lo relativo a la propuesta de medidas cautelares.

1.5 Certificación de contenido. El trece de septiembre, funcionaria del Instituto habilitada con fe publica realizó la inspección ocular de seis ligas electrónicas proporcionadas por la denunciante y, en consecuencia, se levantó acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-351/2021.

1.6 Acuerdo de admisión y llamamiento a juicio. El catorce de septiembre, una vez desahogadas las diligencias preliminares ordenadas, el Instituto admitió el expediente identificado con la clave **IEE-PES-296/2021**.

1.7 Procedencia de medidas cautelares. El quince de septiembre, la Consejera Presidenta Provisional del Instituto determinó la adopción de una medida cautelar y de protección en favor de la parte actora.

1.8 Apercibimiento a la denunciante. Al no ser posible para el Instituto localizar a dos de los denunciados en el procedimiento, el veinticuatro de septiembre se dio vista a la parte denunciante con copia de las constancias que integran los autos del presente expediente a efecto que aportara datos de localización de los denunciados Violeta Gutiérrez y Gabriel Irungaray, bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la vista, se tendría por enderezada la denuncia únicamente por lo que hace al resto de los presuntos responsables.

1.9 Denunciados en el procedimiento. Mediante auto de veintinueve de septiembre, ante la omisión de la parte actora de dar respuesta a lo ordenado por la autoridad instructora, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se enderezó la denuncia únicamente por lo que hace a los denunciados Arturo Alejandro García Rivera, Manuela Rivera Arámbula, Flor Nayelly García Rivera, Guadalupe Rivera Arámbula, Jorge Javan Rivera Valdez y Faustino Rivera Arámbula.

1.10 Audiencia de pruebas y alegatos. El cinco de octubre se llevó a cabo la audiencia de pruebas y alegatos hasta su conclusión y se levantó acta de su desarrollo, la cual obra en autos del expediente.

1.11 Primera recepción por el Tribunal. El seis de octubre la Secretaría General de este Tribunal recibió el expediente identificado con la clave IEE-PES-296/2021, y la Presidencia ordenó la formación y registro del expediente clave **PES-486/2021**, así como su verificación.

1.12 Verificación y turno del procedimiento especial sancionador. El trece de octubre, la Secretaría General del Tribunal realizó la verificación del expediente en que se actúa, aduciendo que no se encontraba diligenciado de manera debida, toda vez que se omitió seguir el procedimiento respecto a uno de los denunciados señalados en el escrito de denuncia.

1.13 Circulación del proyecto de acuerdo y convocatoria a sesión privada de Pleno. En idéntica fecha fue asumido el expediente por la ponencia a cargo del Magistrado Presidente Julio César Merino Enríquez, asimismo se elaboro y circuló un proyecto de acuerdo plenario, mediante el cual se determinó regresar el expediente al Instituto para su correcta sustanciación y se convocó a sesión privada con los integrantes del Pleno del Tribunal.

1.14 Apercibimiento a la denunciante. Al no ser posible para el Instituto localizar al denunciado de quien se había omitido el pronunciamiento en la investigación primigenia, el dieciséis de octubre se acordó dar vista a la parte denunciante con copia de las constancias que integran los autos del presente expediente a efecto que aportara datos de localización del titular de la cuenta de YouTube “Axl Roomie” bajo el apercibimiento de que, en caso de no desahogar la vista, se tendría por enderezada la denuncia únicamente por lo que hace al resto de los presuntos responsables.

1.15 Denunciados en el procedimiento. Mediante auto de veintiuno de octubre, ante la omisión de la parte actora de dar respuesta a lo

ordenado por la autoridad instructora, se hizo efectivo el apercibimiento decretado y se enderezó la denuncia únicamente por lo que hace a los denunciados Arturo Alejandro García Rivera, Manuela Rivera Arámbula, Flor Nayelly García Rivera, Guadalupe Rivera Arámbula, Jorge Javan Rivera Valdez y Faustino Rivera Arámbula.

1.16 Segunda recepción por el Tribunal. El veintisiete de octubre la Secretaría General de este Tribunal recibió nuevamente el expediente identificado con la clave IEE-PES-296/2021.

1.17 Circulación del proyecto y convocatoria a sesión pública. En idéntica fecha se circuló el presente proyecto para su aprobación y se convocó a sesión pública del Pleno de este Tribunal.

2. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer y resolver el presente PES toda vez que se denuncia la supuesta comisión de actos que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 37 de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3; 261, numeral 1, inciso c); 286, numeral 1), inciso d); 293, numeral 1; 295, numeral 3, incisos a) y c) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua⁵; y 4 del Reglamento Interior del Tribunal.

3. CONSIDERACIONES PREVIAS

El Tribunal analizará supuestas conductas tendientes a constituir violencia política a mujeres en razón de género.

El presente PES, fue instaurado en contra de Faustino Rivera Arámbula, Flor Nayelly García Rivera, Manuela Rivera Arámbula, Guadalupe Rivera Arámbula, Arturo Alejandro García Rivera, Jorge Javan Rivera Valdez,

⁵ En adelante, Ley.

Violeta Gutiérrez, Gabriel Irungaray y el titular de la cuenta de Youtube “axl roomie”

Sin embargo, de las diligencias realizadas por el Instituto, no se pudieron obtener datos de identificación y/o localización de Violeta Gutiérrez, Gabriel Irungaray y el titular de la cuenta de Youtube “axl roomie”, por lo que, en el caso concreto, se siguió el procedimiento únicamente por lo que hace a Faustino Rivera Arámbula, Flor Nayelly García Rivera, Manuela Rivera Arámbula, Guadalupe Rivera Arámbula, Arturo Alejandro García Rivera, y Jorge Javan Rivera Valdez.

4. ACREDITACIÓN DE LOS HECHOS

4.1 Planteamiento de la controversia.

CONDUCTA IMPUTADA
Presunta comisión de conductas que pudieran constituir violencia política contra la mujer en razón de género, por supuestas publicaciones realizadas por los denunciados en plataformas digitales.
DENUNCIADOS
Guadalupe Rivera Arámbula, Jorge Javan Rivera Valdez, Arturo Alejandro García Rivera, Manuela Rivera Arámbula, Flor Nayelly García Rivera y Faustino Rivera Arámbula
HIPÓTESIS JURÍDICAS
3 Bis, numeral 1, inciso v); 261, numeral 1, inciso c) y 286, numeral 1, inciso d) todos ellos de la Ley.

4.2 Caudal probatorio

Para sustentar su dicho, dentro del expediente obran los siguientes medios de prueba ofrecidos por la denunciante y los denunciados, así como los recabados por la autoridad instructora.

4.2.1 Pruebas aportadas por la denunciante

a. Documental pública. Consistente en actas de inspección sobre las pruebas técnicas ofrecidas, así como las contenidas en el expediente identificado con la clave IEE-PES-227/2021.

b. Documental privada. Consistente en copia simple del oficio FEATMJ-30195/2020 dentro de la investigación 19-2020-0018827 emitida por la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Delito por razones de Género Centro.

c. Prueba técnica. Consistente en capturas de pantalla y los siguientes vínculos de internet mencionados en su escrito de queja, mismos de los cuales se solicitó su inspección ocular y en función de ello obra acta circunstanciada con clave de identificación **IEE-DJ-OE-AC-351/2021**.

- <https://www.facebook.com/flor.garcia.3139/posts/4156112174469151>
- http://www.tiempo.com.mx/noticia/chihuahua_video_santa_isabel_pelea_agresion_redes_sociales_denuncian_2021/?fbclid=IwAR31Zsh-IEXc2oVDEmcrn3ipe7-Y05UkXBz8fiDdCfoAgbcHpkbWgcww0pw
- https://www.youtube.com/watch?v=2LTpCM5_hGA&t=107s
- <https://www.facebook.com/101711622098499/photos/a.111786307757697/111786287757699/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112245687711759&id=101711622098499
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112883880981273&id=101711622098499

d. Presuncional legal y humana.

e. Instrumental de actuaciones.

4.2.2 Pruebas ofrecidas por los denunciados Guadalupe Rivera Arámbula, Jorge Javán Rivera Valdez, Arturo Alejandro García Rivera, Manuela Rivera Arámbula, Flor Nayelly García Rivera y Faustino Rivera Arámbula

Se les tuvo compareciendo por medio de su representante a la audiencia de pruebas y alegatos y ofreciendo las siguientes pruebas de su intención:

- a. Presuncional legal y humana.**
- b. Instrumental de actuaciones.**

4.2.3 Diligencias realizadas por el Instituto

IEE-PES-227/2021

a. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de las siguientes ligas electrónicas aportadas por la parte actora misma que quedó asentada bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-286/2021.

- <https://www.facebook.com/101711622098499/photos/a.111786307757697/111786287757699/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112245687711759&id=101711622098499
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112883880981273&id=101711622098499
- <https://www.facebook.com/Santa-Isabel-escucha-101711622098499>
- <https://www.facebook.com/101711622098499/photos/a.111786307757697/111786287757699/>
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112245687711759&id=101711622098499
- https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112883880981273&id=101711622098499
- <https://www.facebook.com/ads/library/?id=798198790819979>

- https://www.facebook.com/ads/library/?active_status=all&ad_type=all&country=MX&view_all_page_id=101711622098499&search_type=pagge&media_type=all

b. Solicitud de información. Consistente en solicitud a la moral Facebook Inc. a efecto de que proporcionara información respecto de los vínculos plasmados en el escrito de denuncia, la titularidad de la cuenta denominada “SANTA ISABEL ESCUCHA”, así como de la publicidad pagada en tal perfil.

c. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de la liga electrónica tendiente a cumplir la medida cautelar, misma que quedó asentada bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-347/2021.

d. Solicitud de información. Consistente en solicitud a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, a efecto de que proporcionara información y/o datos de localización de diversos denunciados.

e. Solicitud de información. Consistente en solicitud a diversas cuentas de correo electrónico a efecto de que proporcionaran datos de identificación y/o localización.

IEE-PES-296/2021

a. Vista de la denuncia a diversas autoridades. Se ordenó dar vista con copia de la denuncia a fin de cumplir con los estándares de protección y con la finalidad de que en el ámbito de sus atribuciones decidieran qué tipo de protección brindarle a la víctima, a las siguientes autoridades:

1. Fiscalía Especializada en Delitos Electorales (FEDE)
2. Comisión Nacional de Derechos Humanos

3. Fiscalía General del Estado
4. Instituto Chihuahuense de las Mujeres
5. Comisión Estatal de Derechos Humanos
6. Comisión Nacional para Prevenir y Erradicar la Violencia contra las Mujeres
7. Consejo Nacional para Prevenir la Discriminación

b. Instruir a la Unidad de Igualdad de Género, Derechos Humanos y No Discriminación del Instituto para contactar a la Víctima. A fin de establecer medidas para tomar en su caso y en su caso canalizarla a las autoridades competentes.

c. Certificación de contenido. Consistente en inspección sobre el contenido de las ligas electrónicas aportadas por la parte actora mismas que quedaron asentadas bajo el acta circunstanciada identificada con la clave IEE-DJ-OE-AC-351/2021.⁶

d. Solicitud de Información. A la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas de Delito en Razón de Género Centro para que proporcionara información respecto a las pruebas ofrecidas por la denunciante.

e. Solicitud de información. Consistente en solicitud a la Vocalía del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electoral, por conducto de su Centro Estatal de Consulta y Orientación Ciudadana, a efecto de que proporcionara información y/o datos de localización de diversos denunciados.

f. Adopción de medidas cautelares. Consistente en solicitud a la Fiscalía General del Estado que en el ámbito de su competencia realice un análisis de riesgos y de considerarlo pertinente, realice un plan de seguridad de protección para la denunciante.

4.3 Valoración probatoria.

⁶ Visible en foja ***

La Ley establece en su artículo 277, numeral 1, que no serán objeto de prueba, el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos, sino únicamente los hechos controvertidos.

Por cuanto hace a las pruebas, la misma Ley, en su artículo 278, numeral 1, señala que las pruebas admitidas y desahogadas serán valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y de la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

Ahora bien, en lo que respecta a las **documentales públicas** referidas, ostentan pleno valor probatorio, pues fueron emitidas por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y además no fueron controvertidas por otra prueba que tuviera el mismo valor probatorio, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por los artículos 278, numeral 2; 318, numeral 2, incisos b) y d); y 323, numeral 1, inciso a), todos de la Ley.

Con relación a las **pruebas técnicas**, solo generan indicios, por lo que, harán prueba plena sobre la veracidad de los hechos denunciados al conectarse con los demás elementos de convicción que obren en el expediente, las afirmaciones de las partes, la verdad conocida y el recto raciocinio de la relación que guarden entre sí, en término de los artículos 277, numeral 3, inciso c); 278 numeral 3; y 323 numeral 1, inciso b), todos de la Ley.

Finalmente, por lo que hace a las **documentales privadas, pruebas presuncionales** en su doble aspecto, así como a la **instrumental de actuaciones**, tenemos que el artículo 290, numeral 2, de la Ley, señala que en la sustanciación del Procedimiento Especial Sancionador, sólo podrán ser admitidas las pruebas documentales y técnicas, sin embargo, dada la naturaleza propia de la pruebas ofrecidas por las partes, y en el entendido que la instrumental de actuaciones y la presuncional en su doble aspecto se infieren como parte de la resolución en el estudio de fondo del asunto, estas se tienen por admitidas y serán valoradas

atendiendo a la sana crítica, así como los principios rectores de la función electoral, con el objeto de que produzcan convicción sobre los hechos denunciados.

4.4 Hechos acreditados

a. Se acredita el carácter de Rosa Emma Rivera Arámbula como otrora candidata al Ayuntamiento de Santa Isabel, Chihuahua

Constituye un hecho notorio⁷ que la ciudadana Rosa Emma Rivera Arámbula contendió para el cargo de titular del Ayuntamiento para el municipio de Santa Isabel, Chihuahua en el proceso electoral 2020-2021, ello, por el partido político Morena, toda vez que, de la consulta de la página oficial del Instituto, en el apartado de candidatos registrados en el municipio de Santa Isabel para el proceso electoral 2020-2021,⁸ se advierte la calidad de la denunciante

Tal y como se demuestra a continuación:

SANTA ISABEL		Proceso Electoral 2020-2021
Partido Político, Coalición, Candidatura Común o Cand. Independiente.	Presidencia Propietario(a)	Presidencia Suplente
morena MORENA	ROSA EMMA RIVERA ARAMBULA	RAQUEL SELENE CAZARES NAJERA

Además, cabe mencionar que dicho carácter nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que en diversas constancias que obran en autos, tanto la denunciante como los

⁷ Ello, de acuerdo con la jurisprudencia en materia común, de rubro: **HECHO NOTORIO. LO CONSTITUYEN LOS DATOS QUE APARECEN EN LAS PÁGINAS ELECTRÓNICAS OFICIALES QUE LOS ÓRGANOS DE GOBIERNO UTILIZAN PARA PONER A DISPOSICIÓN DEL PÙBLICO, ENTRE OTROS SERVICIOS, LA DESCRIPCIÓN DE SUS PLAZAS, EL DIRECTORIO DE SUS EMPLEADOS O DEL ESTADO QUE GUARDAN SUS EXPEDIENTES Y, POR ELLO, ES VÁLIDO QUE SE INVOQUEN DE OFICIO PARA RESOLVER UN ASUNTO EN PARTICULAR.** Consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXIX, Enero de 2009, Página 2470.

⁸ <https://www.ieechihuahua.org.mx/CandidaturasRegistradas>

denunciados, aceptan y hacen referencia a la candidatura de la denunciante.⁹

b. No se acredita la existencia y difusión de tres publicaciones.

Del acta circunstanciada **IEE-DJ-OE-AC-351/2021**, no se pudo obtener constancia alguna o documento probatorio que acreditara la existencia de tres de las seis publicaciones denunciadas, tal y como se muestra a continuación:

Publicación	Contenido
<p>https://www.facebook.com/101711622098499/photos/a.111786307757697/111786287757699/</p> <p>*Supuesta publicación atribuida a la cuenta de Santa Isabel Escucha</p>	 <p>Este contenido no está disponible en este momento</p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112245687711759&id=101711622098499</p> <p>*Supuesta publicación atribuida a la cuenta de Santa Isabel Escucha</p>	<p>Esta página no está disponible</p> <p>Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.</p>  <p><small>Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Acceder al servicio de ayuda</small></p>
<p>https://www.facebook.com/permalink.php?story_fbid=112883880981273&id=101711622098499</p> <p>*Supuesta publicación atribuida a la cuenta de Santa Isabel Escucha</p>	<p>Esta página no está disponible</p> <p>Es posible que el enlace que seleccionaste esté dañado o que se haya eliminado la página.</p>  <p><small>Volver a la página anterior · Ir a la sección de noticias · Acceder al servicio de ayuda</small></p>

Ahora bien, del contenido del escrito inicial es posible advertir que a Arturo Alejandro García Rivera se le atribuye la supuesta titularidad de la cuenta de Facebook llamada “Santa Isabel Escucha”, de la cual se realizaron diversas publicaciones señaladas por la denunciante, sin embargo, no obra en el expediente el medio de convicción idóneo para

⁹ De conformidad con el artículo 277, numeral 1, de la Ley, relativo a que son objeto de prueba los hechos controvertidos, no lo será el derecho, los hechos notorios o imposibles, ni aquellos que hayan sido reconocidos.

comprobar que efectivamente sea el titular o quien haya realizado las publicaciones y/o comentarios de la misma, en el mismo sentido, la denunciante fue omisa en señalar el vínculo atinente a la supuesta publicación realizada por Jorge Javán Rivera Valdez, razón por la cual no se puede entrar al estudio de fondo por lo que hace a ese denunciado.

Por otra parte, si bien existe una investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, con número 19-2020-0018827 en contra de Faustino Rivera Arámbula, Guadalupe Rivera Arámbula y Manuela Rivera Arámbula seguida por el delito de Violencia Familiar, no es competencia de este órgano jurisdiccional pronunciarse sobre la misma.

Por lo antes expuesto, se procederá a realizar el estudio de fondo, de forma única por lo que hace a los hechos denunciados que sí se puedan acreditar, mismos que se describen en el capítulo siguiente.

c. Se acredita la existencia y difusión de dos publicaciones descritas en el escrito de denuncia.

La denunciante solicitó al Instituto realizar la inspección ocular para la certificación de la existencia y contenido de las pruebas aportadas.

En consecuencia, funcionarios del Instituto habilitados con fe pública levantaron el acta circunstanciada identificada bajo la clave IEE-DJ-OE-AC-351/2021¹⁰, de la que es posible desprender el siguiente contenido:

¹⁰ Visible en foja 100 del expediente.



PUBLICACIÓN	TEXTO
 <p>Inicio / Noticias / Local</p> <h3>Denuncian pelea entre hijo de candidata en Santa Isabel y ciudadanos</h3> <p>Esta mañana ciudadanos en Santa Isabel dieron a conocer un video donde mostraron un altercado que tuvo lugar este fin de semana.</p> <p>Por: Redacción 23 Mayo 2021 09:35</p> <p>A través de redes sociales esta mañana ciudadanos dieron a conocer un video tomado este fin de semana en las inmediaciones del municipio de Santa Isabel, donde un joven a quien identificaron como el hijo de la aspirante a la alcaldía por el partido de Morena, protagonizó un altercado con un grupo de ciudadanos en la vía pública.</p> <p>En las imágenes apareció el joven así como dos mujeres, un hombre y un niño, quien señalaron tiene 4 años de edad, mismos que entablaron un conflicto que terminó en agresiones físicas.</p> <p>Además, Rosa Emma Rivera, candidata a la alcaldía apareció al final del video realizando llamadas telefónicas.</p> <p>Se desconoce el origen de la discusión, la agresión así como el desenlace de la misma.</p> <p>El hecho generó un fuerte impacto en la comunidad local.</p> <p>Al momento el clip original suma decenas de "me gusta".</p> <p>Por su parte la aspirante al cargo público no ha emitido declaraciones.</p> <p>http://www.tiempo.com.mx/noticia/chihuahua_video_santa_isabel_pelea_agresion_redes_sociales_denuncian_2021/</p>	<p>“Tiempo la noticia digital</p> <p>Denuncian pelea entre hijo de candidata en Santa Isabel y ciudadanos.</p> <p>Esta mañana ciudadanos en Santa Isabel dieron a conocer un altercado que tuvo lugar este fin de semana</p> <p>A través de redes sociales esta mañana ciudadanos dieron a conocer un video tomado este fin de semana en las inmediaciones del municipio de Santa Isabel, donde un joven a quien identificaron como el hijo de la aspirante a la alcaldía por el partido de Morena, protagonizó un altercado con un grupo de ciudadanos en la vía pública.</p> <p>En las imágenes apareció el joven así como dos mujeres, un hombre y un niño, quien señalaron tiene 4 años de edad, mismos que entablaron un conflicto que terminó en agresiones físicas.</p> <p>Además, Rosa Emma Rivera, candidata a la alcaldía apareció al final del video realizando llamadas telefónicas.</p> <p>Se desconoce el origen de la discusión, la agresión así como el desenlace de la misma.</p> <p>El hecho generó un fuerte impacto en la comunidad local.</p> <p>Al momento el clip original suma decenas de “me gusta”.</p> <p>Por su parte la aspirante al cargo público no ha emitido declaraciones.</p>

 <p>Denuncian agresión de hijo de candidata en Santa Isabel a ciudadanos</p> <p>13,019 vistas · 23 may. 2021</p> <p>TiempoTV Noticias 6,640 suscriptores</p> <p>https://www.youtube.com/watch?v=2LTpCM5_hGA</p>	<p>“Youtube Denuncian agresión de hijo de candidata en Santa Isabel a ciudadanos. TiempoTV Noticias”</p>
--	--

Empero, de las mismas se puede apreciar que corresponden a un hecho noticioso el cual se le dio difusión, y que aparte de gozar del manto protector a la libertad de expresión y de prensa, es importante resaltar que la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permite un debate abierto sobre los asuntos públicos, además, el contenido y las imágenes son coincidentes con la publicación detallada en el inciso siguiente.

d. Se acredita la existencia y difusión de una publicación descrita en el escrito de denuncia.

Ahora, una vez desglosado el contenido del acta circunstanciada realizada por la autoridad instructora -misma que es coincidente con las imágenes contenidas en el escrito de denuncia- y el resto de las constancias que integran el expediente de mérito, la investigación en este asunto se agotó y permitió a este Tribunal dictar la sentencia de fondo, con la existencia, en resumen, del siguiente hecho:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
<p> Flor García 23 de mayo · 🌐</p> <p>Hago responsable a la Señora Rosa Emma Rivera Arambula y a sus hijos de cualquier cosa que me pase a mí o a mi familia. Son unas personas problemáticas, violentas e inconscientes. El día de ayer nos agredieron a mi mamá, a mi hermano, a mi, y a sobrino de 4 años. Y lo más triste es que es candidata de Santa Isabel, imagínense alguien así dirigiendo un municipio, alguien que en cuanto no le parecen las cosas recurre a la violencia. Ayúdeme a compartir por favor</p>  <p>TIEMPO.COM.MX Denuncian pelea entre hijo de candidata en Santa Isabel y ciudadanos 🗣️</p> <p>https://www.facebook.com/flor.garcia.3139/posts/4156112174469151</p>	<p>“Flor García 23 de mayo Hago responsable a la Señora Rosa Emma Rivera Arámbula y a sus hijos de cualquier cosa que me pase a mi o a mi familia. Son unas personas problemáticas, violentas e inconscientes. El día de ayer nos agredieron a mi mamá, a mi hermano, a mi, y a sobrino de 4 años. Y lo más triste es que es candidata de Santa Isabel, imagínense alguien así dirigiendo un municipio, alguien que en cuanto no le parecen las cosas recurre a la violencia. Ayúdenme a compartir por favor”</p>

Además, cabe mencionar que dicho evento nunca constituyó un hecho controvertido entre las partes en el presente expediente, ya que, en la propia contestación de los denunciados, aceptan y hacen referencia a la suceso.¹¹

MODO	Publicación en redes sociales
TIEMPO	A partir del 23 de mayo de 2021
LUGAR	Red social Facebook

5. ESTUDIO DE FONDO

5.1 Marco normativo

- **Juzgar con perspectiva de género¹²**

Para verificar la existencia de violencia política contra las mujeres en razón de género la violación al derecho a una vida libre de violencia,

¹¹ Visible en fojas 513 a la 518 del expediente.

¹² Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-123/2021.

debe tenerse en cuenta la **obligación de juzgar con perspectiva de género**.

De acuerdo con el Protocolo de la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹³, para juzgar con perspectiva de género¹⁴, la perspectiva de género se constituye como una herramienta para la transformación y deconstrucción, a partir de la cual se desmontan contenidos y se les vuelve a dotar de significado, colocándolos en un orden distinto al tradicionalmente existente. Su aportación más relevante consiste en develar una realidad no explorada, permitiendo que nuestra mirada sobre un fenómeno logre:

- Visibilizar a las mujeres, sus actividades, sus vidas, sus necesidades específicas y la forma en que contribuyen a la creación de la realidad social; y
- Mostrar cómo y por qué cada fenómeno concreto está atravesado por las relaciones de poder y desigualdad entre los géneros, características de los sistemas patriarcales y androcárnicos.

Así, es criterio¹⁵ de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación¹⁶ y la Suprema Corte¹⁷, que la impartición de justicia con perspectiva de género consiste en una aproximación de análisis, que permita detectar las asimetrías de poder que comprometen el acceso a la justicia, considerando las situaciones de desventaja, de violencia, o de discriminación o vulnerabilidad por razones de género, ya que debe velarse porque toda controversia jurisdiccional garantice el acceso a la justicia de forma efectiva e igualitaria, **cuestionando los posibles estereotipos de género y evitando invisibilizar las violaciones alegadas**¹⁸.

¹³ En adelante, Suprema Corte.

¹⁴ Consultable en

<https://www.scjn.gob.mx/derechos-humanos/sites/default/files/protocolos/archivos/2020-11/Protocolo%20para%20juzgar%20con%20perspectiva%20de%20g%C3%A9nero%20%28191120%29.pdf>

¹⁵ Criterios sostenidos en los expedientes SUP-JDC-383/2016 y SUP-JDC-18/2017.

¹⁶ En adelante, Sala Superior.

¹⁷ Consultable en la Jurisprudencia 22/2016 de rubro "ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO". Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 29 de abril de 2016, tomo II, página 836.

¹⁸ Consultable en la Tesis P. XX/2015 (10a.). Publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, libro 22, septiembre de 2015, tomo I, página 35, de rubro "IMPARTICIÓN DE JUSTICIA

Ese mandato se reconoce en los artículos 1º, párrafo primero y cuarto de la Constitución, así como en los artículos 5 y 10 inciso c) de la Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer¹⁹, así como los artículos 6.b y 8.b de la Convención Belém do Pará, que obligan al Estado mexicano a tomar medidas para modificar los patrones socioculturales de género, a fin de eliminar los prejuicios y prácticas basadas en el estereotipo de hombres y mujeres.

Por su parte, el artículo 1º de la Convención Belém do Pará, condena, cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause la muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a las mujeres tanto en el ámbito público como el privado.

Al respecto, esta Sala Especializada, en el análisis de los casos que se le plantean y atendiendo a las particularidades y contextos, tiene la obligación de juzgar con perspectiva de género, a efecto de detectar la existencia de posibles estereotipos que atenten contra los derechos de las víctimas.

Así, cuando se aleguen asuntos que involucren cuestiones relacionadas con discriminación y violencia hacia las mujeres, que es un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos en su contexto y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.²⁰

De tal forma que las autoridades están compelidas a hacer un **examen integral y contextual de todo lo planteado en la denuncia**,²¹ en función de la hipótesis que se sostiene en la acusación, desde una

CON PERSPECTIVA DE GÉNERO. OBLIGACIONES QUE DEBE CUMPLIR EL ESTADO MEXICANO EN LA MATERIA”.

¹⁹ **Artículo 5.** “Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:

a) Modificar los patrones socioculturales de conducta de hombres y mujeres, con miras a alcanzar la eliminación de los prejuicios y las prácticas consuetudinarias y de cualquier otra índole que estén basados en la idea de la inferioridad o superioridad de cualquiera de los sexos o en funciones estereotipadas de hombres y mujeres;

b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos”.

²⁰ Consultable en la Jurisprudencia 48/2016 de esta Sala Superior de rubro VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES.

²¹ Criterio sostenido en SUP-JE-102/2016, SUP-JE-107/2016 y SUP-RAP-393/2018.

perspectiva de género, considerando, incluso, la necesidad de ordenar otras diligencias previas, relacionadas con todas las partes denunciadas, a efecto de que, al momento de emitirse el fallo, se esté en aptitud de tomar una decisión adecuada respecto a si se acredita o no la violencia política de género en contra de las mujeres, o bien se trata de otro tipo de infracción, o no se actualiza ninguna. Finalmente, la Suprema Corte ha establecido jurisprudencialmente los elementos para juzgar con perspectiva de género, a saber²²:

- Identificar primeramente si existen situaciones de poder que por cuestiones de género den cuenta de un desequilibrio entre las partes de la controversia;
- Cuestionar los hechos y valorar las pruebas desechando cualquier estereotipo o prejuicio de género, a fin de visualizar las situaciones de desventaja provocadas por condiciones de sexo o género;
- En caso de que el material probatorio no sea suficiente para aclarar la situación de violencia, vulnerabilidad o discriminación por razones de género, ordenar las pruebas necesarias para visibilizar dichas situaciones;
- De detectarse la situación de desventaja por cuestiones de género, cuestionar la neutralidad del derecho aplicable, así como evaluar el impacto diferenciado de la solución propuesta para buscar una resolución justa e igualitaria de acuerdo con el contexto de desigualdad por condiciones de género;
- Considerar que el método exige que, en todo momento, se evite el uso del lenguaje basado en estereotipos o prejuicios, por lo que debe procurarse un lenguaje incluyente.²³

- **Violencia Política contra las Mujeres por Razones de Género**

El derecho humano de las mujeres a una vida libre de violencia y discriminación deriva expresamente de las obligaciones constitucionales

²² Consultable en Jurisprudencia 1a./J. 22/2016, sostenida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, visible en la página 836, Libro 29, abril de 2016, Tomo II, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Décima Época.

²³ Criterio sostenido en el expediente SRE-PSC-123/2021

y convencionales que tiene el Estado. Este derecho es interdependiente, por lo que la vulneración al mismo puede devenir en la transgresión a otras prerrogativas, como el libre desarrollo de la personalidad, libertad de pensamiento, derecho a la información y educación, vida digna, libertad individual, así como el proyecto de vida de las mujeres.

Al respecto, la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer “Convención de Belém do Pará”, establece que toda mujer tiene derecho a una vida libre de violencia, tanto en el ámbito público como el privado. Asimismo, reconoce que toda mujer tiene derecho al reconocimiento, goce, ejercicio y protección de todos los derechos humanos y a las libertades consagradas por los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos.

También, indica que toda mujer podrá ejercer libre y plenamente sus derechos civiles, políticos, económicos, sociales y culturales, así como que contará con la total protección de esos derechos consagrados en los instrumentos regionales e internacionales sobre derechos humanos. Los Estados Parte reconocen que la violencia contra la mujer impide y anula el ejercicio de esos derechos.

Por último, este ordenamiento internacional especifica que el derecho de toda mujer a una vida libre de violencia incluye, entre otros, el derecho a ser libre de toda forma de discriminación, y el derecho de la mujer a ser valorada y educada libre de patrones estereotipados de comportamiento y prácticas sociales y culturales basadas en conceptos de inferioridad o subordinación.

En el ámbito constitucional, el artículo 1º dispone que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad, y el Estado debe prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos.

El párrafo quinto del artículo 1º, sostiene la prohibición de toda discriminación motivada por: origen étnico o nacional, género, edad, discapacidades, condición social, condiciones de salud, religión, opiniones, estado civil o cualquier otra que atente contra la dignidad humana y tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas. Las condiciones citadas son señaladas por la doctrina como categorías sospechosas, las cuales hacen las veces de focos rojos para las autoridades, específicamente para quienes juzgan, cuando las mismas se empleen para justificar tratos diferenciados entre personas o grupos de personas.

Lo anterior significa que se requerirá de un escrutinio estricto y una carga probatoria determinada para establecer la legitimidad o necesidad de una distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en una de esas categorías.

El trece de abril de dos mil veinte, el Congreso de la Unión llevó a cabo una reforma integral a diversos ordenamientos en materia de violencia política en razón de género,²⁴ con la finalidad de implementar las medidas apropiadas para eliminar la discriminación y la violencia contra la mujer en la vida política y pública del país.

La reforma en materia de violencia política por razón de género configuró un nuevo diseño institucional para la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, con una relevancia trascendente dada las dimensiones de la violencia política perpetrada contra las mujeres que impide el adecuado ejercicio de sus derechos fundamentales en materia política y electoral.

Esto, al regular los aspectos siguientes²⁵:

²⁴ Decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación, por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, de la Ley General de Partidos Políticos, de la Ley General en Materia de Delitos Electorales, de la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

²⁵ Artículo 20 Bis, 20 Te, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia; artículo 3, párrafo 1, inciso k), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- Conceptualizar la violencia política contra las mujeres en razón de género, como toda acción u omisión, incluida la tolerancia, basada en elementos de género y ejercida dentro de la esfera pública o privada, que tenga por objeto o resultado limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de una o varias mujeres, el acceso al pleno ejercicio de las atribuciones inherentes a su cargo, labor o actividad, el libre desarrollo de la función pública, la toma de decisiones, la libertad de organización, así como el acceso y ejercicio a las prerrogativas, tratándose de precandidaturas, candidaturas, funciones o cargos públicos del mismo tipo.

- Se entenderá que las acciones u omisiones se basan en elementos de género, cuando se dirijan a una mujer por su condición de mujer; le afecten desproporcionadamente o tengan un impacto diferenciado en ella.

- Puede manifestarse en cualquiera de los tipos de violencia reconocidos en la Ley y puede ser perpetrada indistintamente por agentes estatales, por superiores jerárquicos, colegas de trabajo, personas dirigentes de partidos políticos, entre otros.

- La violencia política contra las mujeres puede expresarse, entre otras, a través de²⁶:
 1. Impedir que las mujeres electas o designadas a cualquier puesto o encargo público tomen protesta de su encargo, asistan a las sesiones o a cualquier otra actividad que implique la toma de decisiones y el ejercicio del cargo.
 2. Imponer, con base en estereotipos de género, la realización de actividades distintas a las atribuciones propias de la representación política, cargo o función.
 3. Ejercer violencia física, sexual, simbólica, psicológica, económica o patrimonial.

²⁶ Artículo 20 Ter, fracciones XII, XIV, XVI, XVII, XX y XXII, de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia.

4. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo, en condiciones de igualdad.
5. Limitar o negar arbitrariamente el uso de cualquier recurso o atribución inherente al cargo político.
6. Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de un cargo político.

- Los derechos políticos y electorales se ejercerán libres de violencia política, sin discriminación que atente contra la dignidad humana o tenga por objeto anular o menoscabar los derechos y libertades de las personas.²⁷

- Cuando algún sujeto de responsabilidad en materia electoral sea responsable de las conductas relacionadas por violencia política contra las mujeres en razón de género, será sancionado en términos de lo dispuesto en la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

- La violencia política contra las mujeres en razón de género se manifiesta, entre otras, a través de cualquier acción que lesione o dañe la dignidad, integridad o libertad de las mujeres en el ejercicio de sus derechos políticos y electorales.²⁸

- Constituyen infracciones en materia electoral de las autoridades y cualquier otro ente público, menoscabar, limitar o impedir el ejercicio de derechos políticos electorales de las mujeres o incurrir en actos u omisiones constitutivos de violencia política contra las mujeres en razón de género.²⁹

Así pues, se aprecia que las reformas realizadas en materia de violencia política contra las mujeres por razón de género presentan un contenido

²⁷ Artículo 7, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁸ Artículo 442 Bis, párrafo 1, inciso f), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

²⁹ Artículo 449, párrafo 1, inciso b), de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

sustantivo al prever las conductas que se consideraran como dicho tipo de violencia.

En la tarea de juzgar con perspectiva de género se debe partir de la premisa de la situación particular de desigualdad en la cual históricamente se han encontrado las mujeres, que no necesariamente está presente en cada caso como consecuencia de la construcción que socio-culturalmente se ha desarrollado en torno a la posición y al rol que debían asumir, como un corolario inevitable de su sexo.

La Sala Superior estima, con sustento en la Jurisprudencia 1ª./J. 22/2016 (10ª.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro: “ACCESO A LA JUSTICIA EN CONDICIONES DE IGUALDAD. ELEMENTOS PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA DE GÉNERO”, que todo órgano jurisdiccional electoral debe impartir justicia con base en una perspectiva de género, para lo cual tiene que implementarse un método en toda controversia judicial, aun cuando las partes no lo soliciten, a fin de verificar si existe una situación de violencia o vulnerabilidad que por cuestiones de género impida impartir justicia de manera completa e igualitaria.

La jurisprudencia 48/2016 de la Sala Superior de rubro: “VIOLENCIA POLÍTICA POR RAZONES DE GÉNERO. LAS AUTORIDADES ELECTORALES ESTÁN OBLIGADAS A EVITAR LA AFECTACIÓN DE DERECHOS POLÍTICOS ELECTORALES” menciona que cuando se alegue violencia política por razones de género, al tratarse de un problema de orden público, las autoridades electorales deben realizar un análisis de todos los hechos y agravios expuestos, a fin de hacer efectivo el acceso a la justicia y el debido proceso.

- **Libertad de expresión**

Los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establecen que la manifestación de las ideas no será objeto de inquisición judicial o administrativa, y que no se puede violar la

libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio.

Por su parte, los artículos 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 19 del Pacto Internacional de Derechos Civiles de manera similar establecen:

- Todas las personas tienen derecho a la libertad de expresión, sin que pueda sujetarse a censura previa, sino a responsabilidades posteriores.
- Comprende la libertad de buscar, recibir y difundir información de todo tipo, a través de cualquier medio.
- Las restricciones a este derecho deben fijarse en la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral pública.

La libertad de expresión es un derecho fundamental con doble dimensión, a través del cual la población de un país puede manifestar sus ideas, incluso en el ámbito político, y tiene el derecho de buscar y recibir toda la información que desee; por lo que sólo puede limitarse por reglas previamente contempladas en las leyes y que tengan como propósito asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás y la protección de la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral pública.

En este tema, la Suprema Corte ha considerado que la libertad de expresión constituye una pieza central para el adecuado funcionamiento de la democracia.³⁰

³⁰ Criterio sostenido en la tesis 1ª CDX1X/2014 (10a) de rubro **LIBERTAD DE EXPRESIÓN. DIMENSIÓN POLÍTICA DE ESTE DERECHO FUNDAMENTAL**, visible en la página 234 de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 13, diciembre de 2014, Tomo I.

A su vez, ha enfatizado la importancia de la libre circulación de las ideas para la formación de la ciudadanía y de la democracia, permitiendo un debate abierto sobre los asuntos públicos. La libertad de expresión se constituye así, en una institución ligada de manera inescindible al pluralismo político, valor esencial del Estado democrático.

Este criterio indica que la dimensión de la libertad de expresión cumple numerosas funciones, entre otras, mantiene abiertos los canales para el disenso y el cambio político; se configura como un contrapeso al ejercicio del poder, ya que la opinión representa el escrutinio ciudadano a la labor pública; y contribuye a la formación de la opinión pública sobre asuntos políticos y a la consolidación de un electorado debidamente informado.

Tal ejercicio permite la existencia de un verdadero gobierno representativo, en el que los ciudadanos participan efectivamente en las decisiones de interés público.

La labor de difusión de ideas es considerada como una actividad que tiene un papel de suma relevancia en un Estado democrático, al crear vías que informan a la ciudadanía respecto a temas de interés público.³¹

- **Uso de internet y las redes sociales**

Toda vez que el medio empleado para la comisión de los actos considerados contrarios a la normativa electoral es un perfil dentro de la red social Facebook, previo al análisis de la infracción, se estima pertinente realizar un breve estudio sobre las características de estos espacios de comunicación.

El internet es un instrumento específico y diferenciado, ya que cuenta con una configuración y diseño que lo hace distinto respecto de otros medios de comunicación, en virtud de la manera en que se genera la información, el debate y las opiniones de los usuarios, lo cual hace que

³¹ Sentencia de la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación recaída al procedimiento especial sancionador de clave SRE-PSC-43/2017.

se distinga respecto de otros medios de comunicación como la televisión, el radio o los periódicos.

Al respecto, la Sala Superior ha establecido³² que son medios de difusión que permiten la comunicación directa e indirecta entre los usuarios, a fin de que expresen sus ideas u opiniones y difundan información con el propósito de generar un intercambio o debate, sin embargo, ello no los excluye de las obligaciones y prohibiciones que existan en materia electoral.

De esa forma, en materia electoral resulta de la mayor importancia la calidad del sujeto que emite un mensaje en las redes sociales y el contexto en el que se difunde, pues ambos elementos permiten determinar si es posible que se actualice alguna afectación a los principios que rigen los procesos electorales, como el de la equidad en la competencia.

Bajo esta tesitura, el referido órgano jurisdiccional, ha establecido que, si bien las redes sociales son espacios de plena libertad que contribuyen a lograr una sociedad mayor y mejor informada, no resultan espacios ajenos a los parámetros establecidos en la propia Constitución.

Así, las limitaciones de referencia no deben considerarse una restricción injustificada al derecho fundamental de la libertad de expresión, puesto que el derecho a utilizar las redes no es absoluto ni ilimitado, sobretodo cuando se trata de servidores públicos, sino que debe sujetarse a los parámetros constitucionales, convencionales y legales.

5.2 Caso concreto

El paso siguiente es realizar el estudio relativo a si los hechos denunciados, podrían implicar una vulneración a las leyes electorales por la comisión de violencia política en razón de género en contra de la denunciante.

³² Al resolver los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador identificados con las claves: SUP-REP-123/2017, SUP-REP-7/2018, SUP-REP-12/2018 y SUP-REP-55/2018

En primer término, de las publicaciones acreditadas en el acta circunstanciada IEE-DJ-OE-AC-351/2021, se puede desprender que dos de las tres publicaciones corresponden a hechos noticiosos y difundidos por las plataformas electrónicas del periódico digital “tiempo.com.mx” mismas que cuentan con el manto protector a la libertad de prensa, tal y como se explica a continuación.

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 1º, 6º y 7º, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;³³ así como 19, párrafos 2 y 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, se advierte que la libertad de expresión, incluida la de prensa, en principio, implica la inviolabilidad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio; por ello, la labor periodística goza de un manto jurídico protector al constituir el eje central de la circulación de ideas e información pública.³⁴

Junto a estas disposiciones, encontramos el derecho a la información, el cual dispone que toda persona tiene derecho al libre acceso a la información plural y oportuna, así como a buscar, recibir y difundir información e ideas de toda índole por cualquier medio de expresión.

Quienes ejercen el periodismo tienen derecho a contar con las condiciones de libertad e independencia requeridas para cumplir a cabalidad con su función crítica de mantener informada a la sociedad.

Una prensa independiente y crítica es un elemento fundamental para la vigencia de las demás libertades que integran el sistema democrático y el debate en temas de interés público debe ser desinhibido, robusto y abierto.


Además, la difusión de noticias, dada su naturaleza como actividad periodística goza de una presunción de constitucionalidad y legalidad;

³³ En adelante, Constitución Federal.

³⁴ De conformidad con la Jurisprudencia 15/2018, de rubro **PROTECCIÓN AL PERIODISMO. CRITERIOS PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE LICITUD DE LA ACTIVIDAD PERIODÍSTICA** consultable en <https://www.te.gob.mx/IUSEapp/tesisjur.aspx?idtesis=15/2018&tpoBusqueda=S&sWord=15/2018>

sin embargo, esa presunción no es *iure et de iure*, sino por el contrario, es *iuris tantum*, lo cual significa que admite prueba en contrario a efecto de evidenciar que no fue hecha al amparo de la libertad de información y de expresión y que actualiza una infracción a la normativa constitucional o legal en materia de electoral.³⁵

En ese tenor, y concatenado con la contestación de los denunciados en donde se aceptó la existencia del suceso relatado en la publicación descrita con anterioridad, es que, el hecho denunciado que tiene relación con el escrito inicial y se advierte atribuible a una de las personas denunciadas es la siguiente:

PUBLICACIÓN	CONTENIDO
 <p>https://www.facebook.com/flor.garcia.3139/posts/4156112174469151</p>	<p>“Flor García 23 de mayo Hago responsable a la Señora Rosa Emma Rivera Arámbula y a sus hijos de cualquier cosa que me pase a mi o a mi familia. Son unas personas problemáticas, violentas e inconcientes. El día de ayer nos agredieron a mi mamá, a mi hermano, a mi, y a sobrino de 4 años. Y lo más triste es que es candidata de Santa Isabel, imagínense alguien así dirigiendo un municipio, alguien que en cuanto no le parecen las cosas recurre a la violencia. Ayúdenme a compartir por favor”</p>

En el caso particular, cabe referir que desde la presentación de la denuncia, en atención al principio de debida diligencia que debía ser observado, el Instituto procedió a implementar el Protocolo para la Atención de la Violencia Política contra las Mujeres en Razón de Género, el cual tiene como propósito orientar a las instituciones ante situaciones de esta naturaleza, facilitar la implementación de las obligaciones internacionales, nacionales y locales, así como dar cumplimiento al deber de debida diligencia.

³⁵ Criterio sostenido en el expediente PES-179/2021 de este Tribunal.

Sin embargo, **no se actualiza el primero de los elementos**, tomando como referencia los estándares de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, de la Recomendación General 19 del Comité de Naciones Unidas para la Eliminación de la Discriminación contra la Mujer y del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica³⁶; el Protocolo establece dos elementos indispensables para considerar que un acto de violencia se basa en el género:

1. Cuando la violencia se dirige a una mujer por ser mujer. Es decir, cuando las agresiones están especialmente planificadas y orientadas en contra de las mujeres por su condición de mujer y por lo que representan en términos simbólicos bajo concepciones basadas en prejuicios. Incluso, muchas veces el acto se dirige hacia lo que implica lo “femenino” y a los “roles” que normalmente se asignan a las mujeres.
2. Cuando la violencia tiene un impacto diferenciado en las mujeres o les afecta desproporcionadamente. Este elemento se hace cargo de aquellos hechos que afectan a las mujeres de forma diferente o en mayor proporción que a los hombres, o bien, de aquellos hechos cuyas consecuencias se agravan ante la condición ser mujer. En ello, habrá que tomar en cuenta las afectaciones que un acto de violencia puede generar en el proyecto de vida de las mujeres.

En relación con el punto 1 anterior, en la especie **no existen elementos que señalen que las manifestaciones denunciadas se pronunciaron en contra de la denunciada por su condición de mujer, toda vez que no se basan en prejuicios o estereotipos sobre los roles** normalmente asignados a las mujeres.

³⁶ Según el artículo 3, por violencia contra las mujeres por razones de género “se entenderá toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada”.

De acuerdo con lo advertido en la publicación referida, no constituye un prejuicio o un estereotipo sobre el rol de la mujer, en consecuencia, no se actualiza el primero de los elementos para considerar que el acto u omisión se dirige a una mujer por ser mujer.

Lo anterior es así, toda vez que al someter a escrutinio cada una de las frases, de forma aislada y en su conjunto, que forman parte de la publicación denunciada, resulta inconcuso que no se puede acreditar la existencia de violencia política hacia la mujer; ello, en virtud de que **el hecho denunciado versa sobre supuestas agresiones o problemas entre dos personas, para lo cual, la responsable de la publicación expresa que la denunciante y su familia los agredieron, señalando - a la parte denunciada- como personas problemáticas, violentas e inconscientes.**

Empero, de forma alguna se trata de comentarios o hechos que se dirijan a una mujer por ser mujer y que traten de menoscabar sus derechos humanos de índole político-electoral, pues, como se mencionó, el hecho denunciado versa sobre supuestas agresiones y, su reacción por parte de la persona responsable de la publicación ante dicho evento que en ningún momento intentan limitar, anular o menoscabar el ejercicio efectivo de los derechos políticos y electorales de la parte denunciante.

Sin embargo, del contenido de la imagen que se aprecia en la publicación, sin prejuzgar podría tratarse de un caso de violencia familiar, es menester resaltar que como se estableció anteriormente, existe ya una investigación por parte de la Fiscalía Especializada en Atención a Mujeres Víctimas del Delito por Razones de Género, con número 19-2020-0018827 en contra de Faustino Rivera Arámbula, Guadalupe Rivera Arámbula y Manuela Rivera Arámbula seguida por el delito de Violencia Familiar, la misma no es competencia de este órgano jurisdiccional, y por lo tanto no es necesario dar vista al órgano competente.

Ahora, por lo que hace al punto 2, para ubicar los casos que afectan desproporcionadamente a las mujeres en materia electoral, basta con analizar las reglas que existen para garantizar su participación.

Así de los hechos denunciados no se advierte que se esté en el escenario de una desventaja que afecte los derechos de una mujer por diferencias en la Ley o ante la falta de garantías para evitar fraudes a la ley, por lo que tampoco se puede tener por actualizado el segundo de los supuestos.

Por todo lo anterior, al no cumplirse con el elemento constitutivo de violencia contra la mujer por razones de género, no se actualiza la violencia política contra la denunciante por ser mujer.

Por el resultado perseguido. No se acredita el objeto o resultado de menoscabar o anular los derechos político-electorales de la denunciante, porque como se ha mencionado, las expresiones vertidas en la publicación denunciada, no constituyen violencia política a las mujeres en razón de su género.

Además, en el presente asunto, este órgano jurisdiccional no advierte que se esté en presencia de violencia simbólica, dado que, como se mencionó las manifestaciones no tienen como finalidad deslegitimar a las mujeres a través de los estereotipos de género que les niegan habilidades para la política, sino que se trata de manifestaciones amparadas por la libertad de expresión en un contexto del uso de las redes sociales.

Asimismo, tampoco existen elementos en el sumario que permitan tener por acreditada una afectación verbal, con motivo de la difusión de la publicación materia de análisis.

Por tanto, derivado del análisis de los elementos que se establecen en la jurisprudencia 21/2018, este Tribunal estima que las manifestaciones que se realizaron en publicación denunciada no constituyen violencia política contra las mujeres por razones de género.

Ahora bien, es preciso mencionar que el trece de abril de dos mil veinte, se publicó en el Diario Oficial de la Federación, el Decreto por el que se reformaron y adicionaron diversas disposiciones a leyes generales y orgánicas en materia de violencia política y paridad de género³⁷.

Entre estos cambios a la legislación, destacan los artículos 20 bis y 20 ter a la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, en los cuales se estableció la definición de violencia política contra las mujeres por razones de género, así como un catálogo de conductas que encuadran en este supuesto.

En ese sentido, se procede a analizar si en la especie se vulneran los preceptos de la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia con los cuales se emplazó a la parte denunciada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que no se incumplió con alguna disposición jurídica nacional o internacional que reconoce el ejercicio de los derechos de las mujeres, ya que con la emisión de las manifestaciones denunciadas no se buscaba obstaculizar la campaña de la denunciante, no se impidió su desarrollo en condiciones de igualdad, basado en estereotipos de género, lo anterior, porque la publicación denunciada no tenía el objetivo o resultado de menoscabar o anular el ejercicio de los derechos político-electorales de la denunciante.

Por las consideraciones antes expuestas, este Tribunal estima que no se acredita la infracción denunciada.

6. RESUELVE

ÚNICO. Se declara **inexistente** la infracción atribuida a los denunciados, en los términos precisados en la presente sentencia.

³⁷ La Ley General, la Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, la Ley General de Medios de Impugnación en Materia Electoral, Ley General de Partidos Políticos, la Ley General en Materia de Delitos Electorales, la Ley Orgánica de la Fiscalía General de la República, la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

NOTIFÍQUESE en términos de Ley.

Devuélvanse las constancias que correspondan y en su oportunidad **ARCHÍVESE** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua. El Secretario General en funciones da fe que la presente resolución se firma de manera autógrafa y electrónica.

JULIO CÉSAR MERINO ENRÍQUEZ
MAGISTRADO PRESIDENTE

SOCORRO ROXANA GARCÍA
MORENO
MAGISTRADA

JACQUES ADRIÁN JÁCQUEZ
FLORES
MAGISTRADO

HUGO MOLINA MARTÍNEZ
MAGISTRADO

CÉSAR LORENZO WONG MERAZ
MAGISTRADO

LUIS RAMÓN RAMOS VALENZUELA
SECRETARIO GENERAL EN FUNCIONES

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General del veintiuno de diciembre de dos mil veinte del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, por el que se implementa la firma electrónica certificada en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

El suscrito Secretario General en funciones con fundamento en los artículos 300, numeral 1), inciso d) de la Ley Electoral del Estado de Chihuahua y 31 del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional electoral, hago constar y CERTIFICO, que la presente foja forma parte de la resolución dictada en el expediente **PES-486/2021** por la Magistrada y Magistrados que integran el Pleno del Tribunal Estatal Electoral de Chihuahua, en sesión pública de Pleno, celebrada el viernes veintinueve de octubre de dos mil veintiuno a las trece horas. **Doy Fe.**